



FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

PROPUESTA DE ACUERDO

Visto que, por Providencia de Alcaldía de fecha 10 de abril de 2025, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para la MODIFICACIÓN PARCIAL DE VARIAS ORDENANZAS FISCALES, a fin de corregir los errores detectados en su redacción.

Visto el Informe de Secretaría-Intervención y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22.2.d) y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, se propone al Pleno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO. Aprobar inicialmente la MODIFICACIÓN PARCIAL DE VARIAS ORDENANZAS FISCALES con la redacción que a continuación se recoge:

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

El Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) dispone en su artículo 59.2 que los ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

La modificación propuesta tiene por objeto adaptar la Ordenanza fiscal del impuesto a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 26/2021, de 8 de noviembre, por el que se adapta el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, a la reciente jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Esta norma, que ha sido objeto de convalidación por el Congreso de los Diputados el pasado 2 de diciembre, pretende dar respuesta al mandato del Alto Tribunal de llevar a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto como consecuencia de la Sentencia 182/2021, de 26 de octubre, que ha venido a declarar la inconstitucionalidad y nulidad de los artículos 107.1, segundo párrafo, 107.2.a) y 107.4 del mencionado texto refundido, dejando un vacío normativo sobre la determinación de la base imponible que impide la liquidación, comprobación, recaudación y revisión de este tributo local y, por tanto, su exigibilidad, así como integrar la doctrina contenida en las sentencias

1



AYUNTAMIENTO DE VIVEROS

Código Seguro de Verificación: EKAA AAHA YAJL 4DU3 HNRC

3.PROPUUESTA ACUERDO AL PLENO - SEFYCU 5380951

La comprobación de la autenticidad de este documento y otra información está disponible en <https://viveros.sedipualba.es/>

Pág. 1 de 53



FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

59/2017, de 11 de mayo, y 126/2019, de 31 de octubre, objeto de dar unidad a la normativa del impuesto y cumplir con el principio de capacidad económica.

De este modo, a fin de cumplir con el mandato del Tribunal Constitucional de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos, se introduce un nuevo supuesto de no sujeción para los casos en que se constate, a instancia del interesado, que no se ha producido un incremento de valor. Asimismo, se modifica el sistema objetivo de determinación de la base imponible del impuesto, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y, en su caso, la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, refleje en todo momento la realidad del mercado inmobiliario y sustituyéndose los anteriormente vigentes porcentajes anuales aplicables sobre el valor del terreno para la determinación de la base imponible del impuesto por unos coeficientes máximos establecidos en función del número de años transcurridos desde la adquisición del terreno, que serán actualizados anualmente.

Además, se introduce una regla de salvaguarda con la finalidad de evitar que la tributación por este impuesto pudiera en algún caso resultar contraria al principio de capacidad económica, permitiendo, a instancia del sujeto pasivo, acomodar la carga tributaria al incremento de valor efectivamente obtenido, convirtiendo esta fórmula de determinación objetiva en un sistema optativo que solo resultará de aplicación en aquellos casos en los que el sujeto pasivo no haga uso de su derecho a determinar la base imponible en régimen de estimación directa.

La presente norma se ajusta a los principios de buena regulación en el ejercicio de la potestad reglamentaria previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Respecto a la necesidad de modificación de la norma, ésta nace del mandato contenido en la Disposición transitoria única del Real Decreto-ley 26/2021, que establece que los ayuntamientos que tengan establecido el Impuesto deberán modificar sus respectivas ordenanzas fiscales en el plazo de seis meses desde su entrada en vigor para adecuarlas a lo dispuesto en el mismo.

De este modo, se cumplen los principios de eficacia y eficiencia en la modificación de la norma, así como la seguridad jurídica y transparencia que quedan garantizados a través del trámite de aprobación provisional, exposición pública y aprobación definitiva.

De acuerdo con el Informe de la Dirección General de Tributos, de 19 de enero de 2018, sobre el impacto de la Ley 39/2015 en el procedimiento de aprobación de las





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

ordenanzas fiscales, el trámite de consulta previa previsto en el art. 133 de dicha Ley debe sustanciarse cuando se trata de la aprobación de una nueva ordenanza fiscal.

I. DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 1 - Fundamentación jurídica del presente impuesto.

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida al municipio de Viveros-en su calidad de Administración Pública de carácter territorial- en los artículos. 4.1. a), b) y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, facultad específica del artículo 59.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y de conformidad con lo establecido en los artículos. 104 a 110 de mencionado Texto Refundido.

II. NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. Naturaleza y hecho imponible.

Es un tributo directo, cuyo hecho imponible viene determinado por el incremento de valor que experimentan los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos. Para considerarlos de naturaleza urbana se atenderá a lo establecido en la regulación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 3. Supuestos de no sujeción

1. No estarán sujetos al impuesto:

a) El incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia, con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto a éste el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

b) Los incrementos que se puedan poner de manifiesto a consecuencia de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

c) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del Real Decreto 1559/2012, de 15 de noviembre, 8 por el que se establece el régimen jurídico de las sociedades de gestión de activos.

d) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos la mitad del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

e) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A., o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objeto social, a los fondos de activos bancarios a que se refiere la disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre. Tampoco se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el período de mantenimiento de la exposición del Fondo de





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

f) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las transmisiones y adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de las operaciones de distribución de beneficios y cargas inherentes a la ejecución del planeamiento urbanístico, siempre que las adjudicaciones guarden proporción con las aportaciones efectuadas por los propietarios de suelo en la unidad de ejecución del planeamiento de que se trate, en los términos previstos en el apartado 7 del artículo 18 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008. Cuando el valor de las parcelas adjudicadas a un propietario exceda del que proporcionalmente corresponda a los terrenos aportados por el mismo, se entenderá efectuada una transmisión onerosa en cuanto al exceso.

g) Los incrementos que se manifiesten con ocasión de las operaciones de fusión, escisión y aportación de ramas de actividad a las que resulte de aplicación el régimen especial regulado en el Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014, del impuesto sobre Sociedades, a excepción de los relativos a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada Ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad

h) Los incrementos que se pongan de manifiesto con ocasión de las adjudicaciones a los socios de inmuebles de naturaleza urbana de los que sea titular una sociedad civil que opte por su disolución con liquidación con arreglo al régimen especial previsto en la disposición adicional 19ª de la Ley 35/2006, reguladora del IRPF, en redacción dada por la Ley 26/2014.

i) Los actos de adjudicación de bienes inmuebles realizados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

j) Las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una Sociedad Anónima Deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten plenamente a las normas previstas en la Ley 10/1990, de 15 de octubre y Real Decreto 1084/1991, de 5





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

de julio.

h) La retención o reserva del usufructo y la extinción del citado derecho real, ya sea por fallecimiento del usufructuario o por transcurso del plazo para el que fue constituido.

2. Asimismo no se producirá la sujeción al impuesto en las transmisiones de terrenos respecto de los cuales se constate la inexistencia de incremento de valor por diferencia entre los valores de dichos terrenos en las fechas de transmisión y adquisición.

Para constatar la inexistencia de incremento de valor, como valor de transmisión o de adquisición del terreno se tomará en cada caso el mayor de los siguientes valores, sin que a estos efectos puedan computarse los gastos o tributos que graven dichas operaciones:

a) El que conste en el título que documente la operación, o, cuando la adquisición o la transmisión hubiera sido a título lucrativo, el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

b) El comprobado, en su caso, por la Administración tributaria.

Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.

El presente supuesto de no sujeción será aplicable a instancia del interesado, mediante la presentación de la correspondiente declaración.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

III. EXENCIONES

Artículo 4. Exenciones.

1. Estarán exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 del TRLRHL.

2. Asimismo, estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las comunidades autónomas y de dichas entidades locales.

b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los organismos autónomos del Estado.

c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a éstas.

f) La Cruz Roja Española.

g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

IV. SUJETOS PASIVOS

Artículo 5. Sujetos pasivos

1. Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

V. BASE IMPONIBLE

Artículo 6. Base imponible

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar la base imponible, mediante el método de estimación objetiva, se multiplicará el valor del terreno en el momento del devengo por el coeficiente que corresponda al periodo de generación conforme a las reglas previstas en el artículo siguiente.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

3. El periodo de generación del incremento de valor será el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento. Para su cómputo, se tomarán los años completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de año. En el caso de que el periodo de generación sea inferior a un año, se prorrateará el coeficiente anual teniendo en cuenta el número de meses completos, es decir, sin tener en cuenta las fracciones de mes.

En los supuestos de no sujeción, salvo que por ley se indique otra cosa, para el cálculo del periodo de generación del incremento de valor puesto de manifiesto en una posterior transmisión del terreno, se tomará como fecha de adquisición, a los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquella en la que se produjo el anterior devengo del impuesto.

No obstante, en la posterior transmisión de los inmuebles a los que se refiere el apartado 2 del artículo 3, para el cómputo del número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor de los terrenos, no se tendrá en cuenta el periodo anterior a su adquisición. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en los supuestos de aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles que resulten no sujetas en virtud de lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3, o en la disposición adicional segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades.

4. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición estableciéndose cada base en la siguiente forma:

1) Se distribuirá el valor del terreno proporcionalmente a la porción o cuota adquirida en cada fecha.

2) A cada parte proporcional, se aplicará el porcentaje de incremento correspondiente al período respectivo de generación del incremento de valor.

5. Cuando, a instancia del sujeto pasivo conforme al procedimiento establecido en el





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

apartado 2 del artículo 3, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada mediante el método de estimación objetiva, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

Artículo 7. Estimación objetiva de la base imponible.

1. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de estos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo a aquel. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las leyes de presupuestos generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) anterior que represente, respecto de aquel, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del valor definido en el párrafo a) que represente, respecto de aquel, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el apartado 3 de este artículo se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el párrafo a) de este apartado fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

e) En las transmisiones de partes indivisas de terrenos o edificios, su valor será proporcional a la porción o cuota transmitida.

f) En las transmisiones de pisos o locales en régimen de propiedad horizontal, su valor será el específico del suelo que cada finca o local tuviere determinado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, y si no lo tuviere todavía determinado su valor se estimará proporcional a la cuota de copropiedad que tengan atribuida en el valor del inmueble y sus elementos comunes.

2. El coeficiente a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será, para cada periodo de generación, el máximo actualizado vigente, de acuerdo con el artículo 107.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales. En el caso de que las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, u otra norma dictada al efecto, procedan a su actualización, se entenderán automáticamente modificados, facultándose al *Alcalde/Órgano de Gestión Tributaria* para, mediante resolución, dar publicidad a los coeficientes que resulten aplicables.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Artículo 8. Estimación real de la base imponible.

1. Cuando conforme al apartado 5 del artículo 6 de la presente ordenanza, el sujeto pasivo inste, el cálculo conforme a lo contemplado en el apartado 2 del artículo 3, deberá presentar toda la documentación necesaria para su cálculo en el momento de la declaración, teniendo en cuenta que la base imponible será la diferencia entre el valor del suelo en el momento de la transmisión y la adquisición.
2. A efectos del cálculo de la base imponible, se entenderá como valor del suelo:
 - a) A título oneroso el que conste en el título que documente la operación.
 - b) A título lucrativo el declarado en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
 - c) En ambos casos, podrá ser utilizado el comprobado por la Administración.
3. Cuando se trate de la transmisión de un inmueble en el que haya suelo y construcción, se tomará como valor del suelo a estos efectos el que resulte de aplicar la proporción que represente en la fecha de devengo del impuesto el valor catastral del terreno respecto del valor catastral total y esta proporción se aplicará tanto al valor de transmisión como, en su caso, al de adquisición.
4. La base imponible resultante sólo será de aplicación si esta es inferior a la base imponible que arroje el sistema objetivo.
5. Cuando el terreno hubiese sido adquirido por el transmitente por cuotas o porciones en fechas diferentes, se considerarán tantas bases imponibles como fechas de adquisición.
6. No será de aplicación en el cálculo del impuesto la base imponible que contiene el presente artículo siempre que no conste en el procedimiento la solicitud del sujeto pasivo o no hayan sido aportados la documentación necesaria para su cálculo.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

VI. CUOTA TRIBUTARIA Y BONIFICACIONES

Artículo 9. Cuota tributaria

1. En aplicación de lo establecido el art. 108 de la LRHL el tipo de gravamen será del 10%.
2. La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen, establecido en el apartado 1.
3. La cuota líquida del impuesto será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra, en su caso, las bonificaciones previstas si las hubiera en dicha ordenanza.

VII. DEVENGO

Artículo 10. Devengo

1. Se devenga el impuesto y nace la obligación de contribuir:
 - a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, "inter vivos" o "mortis causa", en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá como fecha de la transmisión:
 - a) En los actos o contratos "inter vivos", la del otorgamiento del documento público y, tratándose de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público, o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones "mortis causa", la del fallecimiento del causante.
 - c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble, siempre que el interesado no aporte el testimonio de la firmeza de este en el acto de la declaración. En cualquier otro caso, se estará a la fecha del documento público.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del acta de ocupación en aquellos supuestos de urgente ocupación de los bienes afectados y, el pago o consignación del justiprecio en aquellos supuestos tramitados por el procedimiento general de expropiación.

Artículo 11. Reglas especiales

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará el mutuo acuerdo como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuere suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

VIII. NORMAS DE GESTIÓN Y RECAUDACION

Artículo 12. Régimen de declaración e ingreso

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento la correspondiente declaración tributaria. Dicha declaración deberá ser presentada en los





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo. Para que pueda estimarse la solicitud de prórroga por la Administración Tributaria Municipal, ésta deberá presentarse deberá antes de que finalice el plazo inicial de seis meses.

2. La declaración deberá contener todos los elementos de la relación tributaria que sean imprescindibles para practicar la liquidación procedente y, en todo caso, los siguientes:

- a) Nombre y apellidos o razón social del sujeto pasivo, contribuyente y, en su caso, del sustituto del contribuyente, N.I.F. de éstos, y sus domicilios, así como los mismos datos de los demás intervinientes en el hecho, acto o negocio jurídico determinante del devengo del impuesto.
- b) En su caso, nombre y apellidos del representante del sujeto pasivo ante la Administración Municipal, N.I.F. de éste, así como su domicilio.
- c) Copia de la escritura donde consta lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo y fecha de la misma.
- d) Situación física y referencia catastral del inmueble.
- e) Participación adquirida, cuota de copropiedad y, en su caso, solicitud de división.
- f) Número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos y fecha de realización anterior del hecho imponible.
- g) Opción, en su caso, por el método de determinación directa de la base imponible.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

h) En su caso, solicitud de beneficios fiscales que se consideren procedentes.

3. En el caso de las transmisiones mortis causa, se acompañará a la declaración la siguiente documentación:

- a. Copia simple de la escritura de la partición hereditaria, si la hubiera.
- b. Copia de la declaración o autoliquidación presentada a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- c. Fotocopia del certificado de defunción.
- d. Fotocopia de certificación de actos de última voluntad.
- e. Fotocopia del testamento, en su caso.

4. No obstante a los apartados anteriores, a la declaración siempre se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

5. El interesado en acreditar la inexistencia de incremento de valor deberá declarar la transmisión, así como aportar los títulos que documenten la transmisión y la adquisición.

6. Las liquidaciones del impuesto que practique el Ayuntamiento se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso, expresión de los recursos procedentes y demás requisitos legales y reglamentarios.

A efectos de lo previsto en el presente apartado, la Administración tributaria podrá utilizar los datos consignados por el obligado tributario en su declaración o cualquier otro que obre en su poder, podrá requerir al obligado para que aclare los datos consignados en su declaración o presente justificante de los mismos y podrá realizar actuaciones de comprobación de valores.

Artículo 14. Obligación de comunicación

1. Con independencia de los obligados a declarar en el apartado 1 del artículo 12 de la presente ordenanza, están obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

- a) En los supuestos contemplados en el artículo 5.1.a) de esta Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en el artículo 5.1.b) de esta Ordenanza, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

La comunicación que deban realizar las personas indicadas deberá contener los mismos datos que aparecen recogidos en el artículo 12 de la presente Ordenanza.

2. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados, comprensivos de los mismos hechos, actos negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas.

Las relaciones o índices citados contendrán, como mínimo, los datos señalados en el artículo 12 y, además, el nombre y apellidos del adquirente, su N.I.F. y su domicilio. A partir del 1 de abril de 2022, deberán hacer constar la referencia catastral de los bienes inmuebles cuando dicha referencia se corresponda con los que sean objeto de transmisión.

3. Lo prevenido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Colaboración y cooperación interadministrativa.

A los efectos de la aplicación del impuesto, en particular en relación con el supuesto de no sujeción previsto en el artículo 3.2, así como para la determinación de la base imponible mediante el método de estimación directa, de acuerdo con el artículo 6.3 podrá suscribirse el correspondiente convenio de intercambio de información tributaria y de colaboración con la Administraciones tributarias autonómica.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Artículo 16. Recaudación

La recaudación de este impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladores de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

X. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y sanciones se aplicará el régimen establecido en el Título IV de la Ley General Tributaria, en las disposiciones que la complementen y desarrollen, así como en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección.
2. En particular, se considerará infracción tributaria simple, de acuerdo con lo previsto en el art. 198 de la Ley General Tributaria, la no presentación en plazo de la declaración tributaria, en los casos de no sujeción por razón de inexistencia de incremento de valor.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. En lo no previsto en la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiariamente lo previsto en la vigente Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación de Gestalba, el Texto Refundido de la Ley de Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada año, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y cuantas normas se dicten para su aplicación.

SEGUNDA. Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente a su publicación y tendrá aplicación desde entonces y seguirá en vigor mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa. “





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

“ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO DE VIVEROS

Artículo 1.– Fundamento legal y objeto.

Es fundamento legal de la presente Ordenanza lo establecido en el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Es objeto de la presente Ordenanza la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este Municipio.

Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de la presente Ordenanza serán de aplicación en todas las vías urbanas del municipio de Viveros, entendiéndose como tales, toda vía pública de titularidad municipal situada dentro de poblado, excepto las travesías.

Artículo 3.– Los peatones.

Todo peatón debe circular por la acera de la derecha con relación al sentido de su marcha, y cuando circule por la acera o paseo izquierdo, debe ceder siempre el paso a los que lleven su mano y no debe detenerse de forma que impida el paso por la acera a los demás, a no ser que resulte inevitable para cruzar por un paso de peatones o subir a un vehículo.

Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la calzada, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 4.– Señalización.

Corresponde al Ayuntamiento la señalización de las vías urbanas.

Las señales de reglamentación colocadas al lado o en la vertical de la señal de entrada a población se aplica a toda la población, excepto si dentro de este hubiera señales distintas para tramos concretos de la red viaria municipal.

No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar las señales colocadas en la vía urbana sin previa autorización del Ayuntamiento. Además, se prohíbe modificar su





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

contenido o colocar sobre ellas o en sus inmediaciones placas, carteles, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la Autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía bien con carácter general, bien para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos o la utilización de arcones o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

Para evitar el entorpecimiento a la circulación y garantizar su fluidez, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

El cierre a la circulación de una vía objeto de la Legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, sólo se realizará con carácter excepcional y deberá ser expresamente autorizado por la Autoridad local responsable de la regulación del tráfico.

Las señales y órdenes de los Agentes de circulación prevalecerán sobre las demás señales.

Artículo 5.– Obstáculos en la vía pública.

1. Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo que pueda dificultar en paso normal de vehículos o peatones, salvo que sea expresamente autorizado por el Ayuntamiento cuando concurren circunstancias especiales. En dicha autorización se establecerán las condiciones que deberán respetarse. El coste de la señalización y colocación de elementos de seguridad serán a costa del interesado. Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, y adoptarán las medidas para que pueda ser advertido por los usuarios de la vía, dando cuenta inmediatamente a las autoridades.

El Ayuntamiento establecerá zonas destinadas a la carga y descarga, bien a iniciativa propia o a petición de los particulares con el pago de la tasa correspondiente. Esta zona reservada se indicará expresamente con las señales correspondientes y con la limitación horaria correspondiente, conforme a la Ordenanza reguladora.

Queda prohibido depositar la mercancía en la calzada, en el arcén y zonas peatonales. Se efectuarán, en lo posible, por el lado del vehículo más próximo al borde de la calzada empleando los medios suficientes para que se realice con celeridad.

También, a iniciativa del Ayuntamiento o del particular, podrán establecerse vados para el paso de vehículos a través de la acera a un inmueble o solar, así como limitar el tránsito y estacionamiento con bordillos amarillos.

2. El Ayuntamiento procederá a la retirada de los vehículos que obstaculicen las zonas debidamente autorizadas y señalizadas como vados y carga y descarga.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Artículo 6.– Parada y estacionamiento.

A. Parada

1. Se considera parada la inmovilización del vehículo por un tiempo que no exceda de dos minutos, en la cual el conductor no podrá abandonar el vehículo. Si excepcionalmente lo hiciera, deberá estar lo suficientemente cerca como para retirarlo en caso de que las circunstancias lo exijan.

2. La parada se efectuará lo más cerca de la acera derecha si son vías de doble sentido; si son de sentido único, se podrá efectuar también en el lado izquierdo.

En las calles sin acera, la parada deberá hacerse dejando un mínimo de 5 metros desde la fachada más próxima.

3. Queda prohibido parar:

- Donde las señales lo prohíban.
- En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- En los pasos para peatones.
- En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
- En las aceras y zonas excluidas del tráfico.
- En los lugares, en general, que se señalan en la Normativa estatal.

B. Estacionamiento

1. Los vehículos podrán estacionar en fila, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a la acera o semibatería, es decir, oblicuamente, todo ello conforme se indique en las señales de tráfico, tanto vertical como horizontales.

2. La norma general es que el estacionamiento de haga en fila o cordón. La excepción a ello se señalará expresamente.

3. El estacionamiento se hará lo más pegado posible a la acera, dejando una distancia máxima de 20 centímetros entre las ruedas y el bordillo, o de 150 centímetros hasta la edificación, en aquellas calles que no tengan acera.

4. Los vehículos estacionados en pendiente ascendente deberán dejar colocada la primera velocidad, y cuando estén estacionados en pendiente descendente, deberán dejar colocada la marcha atrás. Los conductores deberán dejar el vehículo estacionado de tal modo que no se pueda mover, siendo responsables de ello.

5. Este Ayuntamiento adoptará las medidas adecuadas para facilitar el estacionamiento de los vehículos auto- móviles pertenecientes a los minusválidos con problemas graves de movilidad.

6. Queda prohibido estacionar:

- a) En los lugares que se indique mediante señales tal prohibición.
- b) En todos los casos que está prohibido la parada.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

- c) En las zonas señalizadas para carga y descarga.
- d) En las zonas correctamente señalizadas como vados.
- e) En doble fila, tanto si en la primera fila hay un coche como si hay un contenedor o algún elemento de protección.
- f) En las vías que, por su anchura, no permitan el paso de más de un vehículo.
- g) En las aceras.
- h) En los lugares que eventualmente se indiquen para la realización de obras, mudanzas o actos públicos, siempre que así se indique con una antelación de, al menos, veinticuatro horas.
- i) En los lugares que tengan rebajado el bordillo para permitir el tránsito de minusválidos.
- j) En isletas o medianas centrales.
- k) En los lugares que, en su caso, hubieren sido habilitados para el estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza o cuando, colocado, se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo establecido en esta Ordenanza.
- l) En todo lugar no indicado anteriormente que constituya un riesgo para peatones, animales o vehículos.

Artículo 7.– Límites de velocidad.

La velocidad máxima que se establece para el casco urbano de Viveros es de 30 kilómetros por hora.

Artículo 8.– Limitaciones a la circulación.

- 1. No podrán circular dentro del casco urbano:
 - a) Los vehículos cuya masa máxima autorizada sea superior a 40.000 kilos.
 - b) Los vehículos cuya longitud sea superior a 20,80 metros.
- 2. Los vehículos señalados en el apartado anterior necesitarán autorización municipal para poder circular dentro del casco urbano. En la misma se establecerán las condiciones oportunas.

Artículo 9.– Circulación de ciclomotores, motocicletas y ciclos.

A. Ciclomotores y motocicletas

- 1. Los ciclomotores y motocicletas deberán circular sin emitir ruidos excesivos, debiendo llevar un tubo de escape homologado y evitar los acelerones.
- 2. Dentro del casco urbano no podrán circular paralelamente ni entre dos vehículos de categoría superior.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

3. Están obligados tanto el conductor como el acompañante a utilizar el casco protector debidamente homologado para circular por todo el casco urbano.

4. Los ciclomotores deberán llevar en el guardabarros posterior, debidamente sujeta, la placa de identificación correspondiente.

5. En lo que se refiere al estacionamiento, se hará en las zonas debidamente adecuadas para este tipo de vehículos.

B. Ciclos

1. Los ciclos que, por construcción, no puedan ser ocupados por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años en asiento adicional que habrá de ser homologado.

2. No se podrá circular con estos vehículos por la acera, a una velocidad máxima de 10 Km/hora, teniendo preferencia siempre los peatones, excepto en las vías reservadas para ciclos o vías ciclistas.

3. Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes que, debidamente homologados, se determinan en el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 10.– Vehículos abandonados.

1. Se presumirá que un vehículo está abandonado en los casos determinados en la Normativa sobre tráfico (artículo 71 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial).

2. En virtud del artículo 3 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, los vehículos abandonados tienen la consideración de residuos urbanos.

3. La Autoridad municipal se encargará de retirarlos al lugar designado para ello. Los gastos de traslado y permanencia serán a cargo del titular, y será necesario su abono para retirarlo, en los términos en que se señale en la Ordenanza correspondiente.

Artículo 11.– Otras normas.

1. Cualquier conductor que con su vehículo produzca ruidos o humos excesivos, podrá ser requerido por la Autoridad local para que repare los desperfectos, pudiendo la Autoridad inmovilizar el vehículo si dicha reparación no se produce y formulando la correspondiente denuncia.

2. Se prohíbe circular con el motor excesivamente revolucionado, dando acelerones o ruidos excesivos, especialmente en horario nocturno.

3. Se prohíbe utilizar las señales acústicas en el casco urbano, salvo peligro evidente o urgente necesidad.

4. El alumbrado entre el ocaso y la salida del sol, y en condiciones de visibilidad adversas, será el de corto alcance o cruce; en ningún caso se podrá utilizar alumbrado de carretera en el casco urbano. Se procederá a la inmovilización de los vehículos que no posean el alumbrado correspondiente y que supongan un peligro para los demás





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

usuarios de la vía. Las motocicletas que circulen por la vía urbana están obligadas a utilizar durante todo el día el alumbrado de corto alcance o cruce.

Artículo 12.– Infracciones y sanciones.

Se consideran infracciones las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza. Asimismo se considerarán estas infracciones como que lo son a la Ley de Tráfico y al Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza se sancionarán por el Alcalde siguiendo el procedimiento del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, o normativa que lo sustituya.

En virtud de los artículos 4 y 5 del Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la denuncia de las infracciones que se observen podrá hacerse en ausencia de Policía Local en este municipio, por los agentes de la Guardia Civil o por cualquier persona que vea la infracción.

En detrimento de cuadro de infracciones y sanciones específico, será de completa aplicación las prescripciones que al efecto hacen la Ley de Tráfico y su Reglamento (Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo).

Artículo 13.– Prescripción.

El plazo de prescripción de las infracciones será de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves.

Disposición final única.

La presente Ordenanza será objeto de publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 del referido texto legal.”





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

“ORDENANZA FISCAL QUE REGULA EL PRECIO PUBLICO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO.

La Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 1/2012, de 21 de febrero, de Medidas Complementarias para la Aplicación del Plan de Garantías de Servicios Sociales, regula la organización y gestión de los servicios sociales entre la Comunidad Autónoma y las Corporaciones Locales.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

De conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y demás normativa de Régimen Local, se establecen los precios públicos por el servicio de Ayuda a Domicilio, así como la participación económica de los usuarios, regulada por el Decreto 30/2013, de 6 de junio, de régimen jurídico de los servicios de atención domiciliaria.

Artículo 2.– Precios de los servicios.

- El precio/hora de la ayuda a domicilio prestada en sábados, domingos y festivos es de 18,00€
- El coste-hora del servicio de Ayuda a Domicilio es de 7,702 €/hora.
- El coste repercutido al usuario es de 3,252 €/hora.
- Coste asumido por el Ayuntamiento de Viveros es de 4,45€/hora

Artículo 3.– Obligación de pago.

La obligación de pagar el precio público regulado en esta Ordenanza nace desde el inicio de la prestación. Esta obligación no existirá durante el tiempo de suspensión del servicio correspondiente. Están obligadas al pago las personas a quienes se les reconozca la condición de usuarios del servicio de Ayuda a Domicilio a petición expresa de las mismas, así como aquellas otras que ostentes su





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

representación legal.

Artículo 4.– Hora prestada.

Se entenderá como hora prestada aquella que realmente se realice o aquella que no se haya podido realizar por causa imputable al usuario.

CAPÍTULO II ADMINISTRACIÓN Y COBRO DEL PRECIO PÚBLICO

Artículo 5.– Solicitud.

Para hacer uso del servicio de Ayuda a Domicilio, los interesados formularán la solicitud por escrito, que deberá presentarse en la Oficina de Servicios Sociales.

Artículo 6.– Acreditación de los requisitos.

Se establece, con carácter previo a la resolución que apruebe la prestación del servicio, la necesidad de acreditar en el expediente la domiciliación del pago, con indicación del número de cuenta y entidad bancaria, así como el titular de la misma, sin cuyo requisito no podrá acordarse la prestación del servicio solicitado.

Artículo 7.– Vía de apremio.

De conformidad con lo que autoriza el artículo 46.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, las cantidades pendientes de pago se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA. DEROGACIÓN

ÚNICA. Queda derogada la anterior Ordenanza reguladora del precio público por la prestación del servicio de Ayuda a Domicilio publicada en el BOP n.º 137 de 25 de noviembre de 2024.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

DISPOSICIÓN FINAL. ENTRADA EN VIGOR

UNICA. La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.”

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS Y SERVICIOS URBANÍSTICOS Y PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES PREVIAS Y DECLARACIONES RESPONSABLES

ARTÍCULO 1. Fundamento y régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por Licencias Urbanísticas y presentación de comunicaciones previas y declaraciones responsables, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del citado Real Decreto.

ARTÍCULO 2. Hecho imponible

El hecho imponible viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, incluso inspección, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normativas urbanísticas, de edificación y policía, previstas en la normativa legal vigente.

Licencia para actuaciones temporales incluidas en el ámbito de la legislación autonómica de espectáculos públicos y actividades recreativas que se pretendan desarrollar en recintos o espacios abiertos

ARTÍCULO 3. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo favor redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

ARTÍCULO 4. Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible recogido en la tipología de las tarifas. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

oportuna solicitud o de la declaración responsable o comunicación previa o la actuación comunicada, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber solicitado la oportuna licencia o autorización o sin haber presentado la correspondiente declaración responsable o la comunicación previa o la actuación comunicada, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la autorización o licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia o autorización.

ARTÍCULO 5. Base imponible

La base imponible de la tasa objeto de gravamen es el coste de los servicios de la actividad municipal, técnica y administrativa, incluso inspección, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normativas urbanísticas, de edificación y policía, previstas en la normativa legal vigente.

La base imponible referida al presupuesto de ejecución material se cuantificará, a efectos de liquidación provisional de la tasa, tomando el mayor de los siguientes importes:

- a) Presupuesto de Ejecución Material del Proyecto, declarado por el solicitante o representante.
- b) El Presupuesto de Ejecución Material calculado mediante la aplicación de las normas de valoración de presupuestos de referencia de ejecución material del año en curso del Colegio de Arquitectos de Castilla La Mancha.
- c) Presupuesto determinado con arreglo a la declaración a efectos de cálculo según el modelo y PEM de referencia que se adjuntan como Anexo I."

En relación con las tramitaciones de los expedientes de las declaraciones de fuera de ordenación, se considerará la base imponible el valor de la construcción realizada sin la correspondiente autorización administrativa. En el caso de que en un día se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado, entonces, el Impuesto de Construcciones Instalaciones y Obras correspondiente, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas por aquella licencia.

A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivas realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo de sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Las prórrogas de licencias de obras solicitadas supondrán un incremento del 10% de la tasa correspondiente a la licencia concedida, con un importe máximo de 3.000 euros por cada solicitud de prórroga.

ARTÍCULO 6. Tarifas

La tasa mínima para las licencias de obras será de 20 euros.

La tasa será del 2% para las licencias de obra superiores a 1.000 euros cuando no abonen el Impuesto de Construcciones e Instalaciones y obras.

En cuanto a las parcelaciones urbanísticas, segregaciones, licencias de demolición y cambio de titularidad la cuota será de 45 euros.

Las declaraciones responsables, comunicaciones previas y licencias de actividades y servicios tendrán una tarifa de 20 euros.

Las células urbanísticas, certificados urbanísticos, consultas, ofertas de edificación y/o suelo y peticiones de valoraciones, calificación urbanística en suelo rústico, expedientes de declaración de ruina y declaración de fuera de ordenación tendrán un coste de 20 euros.

La tasa por licencia para el montaje de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, será de 100 euros.

ARTÍCULO 7. Gestión

El contribuyente deberá realizar el pago de la tasa previamente debiendo acompañar copia de haber satisfecho la LIQUIDACIÓN al impreso de solicitud de la correspondiente licencia, autorización o servicio urbanístico, así como a la declaración responsable, comunicación previa o actuación comunicada, que no se tramitará hasta que se haya presentado dicho justificante de pago.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

“ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS, VELADORES Y ELEMENTOS ANÁLOGOS.

Artículo 1.– Fundamento y naturaleza,

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2.– Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Viveros.

Artículo 3.– Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.

Artículo 4.– Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

- Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.
- Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.
- Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.– Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Son obligados tributarios, entre otros:

- Los contribuyentes.
- Los sustitutos del contribuyente.
- Los obligados a realizar pagos fraccionados.
- Los retenedores.
- Los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- Los obligados a repercutir.
- Los obligados a soportar la retención.
- Los obligados a soportar los ingresos a cuenta.
- Los sucesores.
- Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos.

1. Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.
2. Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.– Exenciones, bonificaciones y reducciones.

Conforme al artículo 9.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los tratados internacionales.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Artículo 7.– Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija e irreducible atendiendo al ámbito temporal sin distinción de calles.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

A efectos del ámbito temporal de los períodos cubiertos por la autorización o licencia se establece: Para instalación de mesas en vía pública y terrazas con o sin estructura cerrada una temporada de Septiembre a Agosto, ambos meses inclusive.

Licencia de veladores, las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.l) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

Temporada (euros)

De 1 a 25 mesas	400,00€
-----------------	---------

Tendrá la consideración de velador o terraza: El espacio que corresponda con la ocupación de una mesa con cuatro sillas.

Las mesas altas, estufas calefactoras, barriles, etc., computarán a los efectos de esta tasa como veladores.

En caso de cerramiento estable desmontable destinado a la instalación de terraza de veladores conforme a la ordenanza fiscal reguladora de la ocupación de terrenos de uso público con terrazas y estructuras auxiliares, deberá solicitar autorización procediéndose a liquidación conforme las tasas descritas anteriormente, sin distinción de categorías de calles.

Artículo 8.– Devengo y nacimiento de la obligación.

De forma obligatoria del pago de la tasa corresponderá entre el día 1 de septiembre al 30 septiembre de dicho año, tendrá validez durante toda la temporada hasta el día 30 de agosto del año siguiente.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gasto de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 9.– Gestión.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y tendrán vigencia hasta final del año natural en que se solicitó o realizó el citado aprovechamiento.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar con la suficiente antelación la correspondiente autorización y realizar el correspondiente depósito previo, siendo la solicitud requisito previo indispensable para que el Ayuntamiento pueda autorizar la colocación de las mesas y sillas y en ella deberá indicarse expresamente, además de la superficie del aprovechamiento y los elementos que se van a instalar, los meses durante los cuales se pretende llevar a cabo la citada ocupación. Todas las solicitudes habrán de ir acompañadas de fotocopia de la licencia de apertura del establecimiento, alta en el Impuesto de Actividades Económicas, recibo del referido impuesto del ejercicio en curso y certificado de encontrarse al corriente de pago con la Hacienda Local.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa cada año natural). Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

La autorización no podrá ser ni trasladada ni cedida, directa o indirectamente, ni en todo ni en parte.

Se establece la obligación diaria de mantener la vía pública limpia y ordenada, recogiendo los elementos de los veladores fuera del horario autorizado. En todo caso, se seguirán las directrices establecidas por los servicios municipales sobre la ubicación y apilamiento de dichos elementos.

Artículo 10.– Horario de funcionamiento.

Con carácter general, y para todas las autorizaciones reguladas en la presente Ordenanza, el horario de instalación y funcionamiento de las terrazas de veladores queda establecido del siguiente modo:

Horario de invierno: Desde el 1 de octubre hasta el 31 de mayo, ambos inclusive. Durante este período las terrazas de veladores podrán instalarse y mantenerse en





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

servicio desde las 9:00 horas hasta las 1:30 horas. Este horario regirá para todos los días de la semana.

Horario de verano: Desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre, ambos inclusive. Durante este período las terrazas de veladores podrán instalarse y mantenerse en servicio desde las 9:00 hasta la 2:30 horas. Este horario regirá para todos los días de la semana.

El horario establecido en el presente artículo se refiere al funcionamiento de la terraza y a su instalación de manera que los veladores y demás elementos autorizados no podrán colocarse antes de la hora establecida, ni permanecer colocados con posterioridad a la hora indicada. Con la antelación prudencialmente necesaria, se irá retirando el mobiliario y no se admitirán nuevos clientes ni se servirán nuevas consumiciones a los ya atendidos, a los que se advertirá del horario de cierre de la instalación.

No obstante, lo preceptuado en el apartado anterior, el Ayuntamiento podrá reducir el horario general, atendiendo a determinadas circunstancias puntuales de índole urbanística, sociológica o medioambiental que pudieran concurrir en cada caso concreto. En este supuesto, la limitación de horario deberá reflejarse en la autorización, como una condición esencial sin la cual esta no habría sido concedida.

Igualmente podrá restringirse el horario de las terrazas instaladas sobre la calzada o sobre espacios en los que las exigencias del tránsito de personas o vehículos, lo requieran en determinados momentos del día.

Las restricciones de horarios a que hacen referencia los apartados 3 y 4 de este artículo podrán imponerse en la autorización administrativa o posteriormente.

Durante la celebración de fiestas patronales y otros eventos, el horario podrá ser ampliado mediante Resolución de Alcaldía.

Artículo 11. – Recaudación.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la cuenta designada al efecto.

El pago de la tasa se realizará mediante ingreso en las cuentas bancarias de las que este Ayuntamiento fuere titular.

En la cuenta propiedad del Ayuntamiento de Viveros de GLOBALCAJA **ES3031900011385971903728.**

Artículo 12.– Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

Expresamente se considera infracción leve, en los siguientes casos, que llevara aparejada la correspondiente amonestación:

- A) Incumplimiento de la obligación de mantener la limpieza diaria de la superficie ocupada.
- B) Incumplimiento de la obligación de recoger diariamente las mesas, sillas y demás elementos, y de dejar paso a las cocheras y puertas vecinales.
- C) Sobrepassar el horario establecido en la presente Ordenanza o el que se apruebe expresamente.

En el caso de que un mismo titular fuese sancionado por cualquiera de los hechos descritos en el párrafo anterior, por sanción leve, tres veces en el mismo mes, esta tercera sanción llevará aparejada la revocación de la licencia concedida de manera automática al considerarse una infracción grave por reincidencia.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el día xx de xxxxxx de xxxx, entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia.

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA

I Disposición general

Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.4.t) de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establecela tasa por distribución de agua, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 16 del Real DecretoLegislativo 2/2004.

II Hecho imponible

Artículo 2.º





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Será objeto de la presente exacción la utilización del servicio a la red municipal de distribución domiciliaria de aguas para el suministro de cualquier tipo de inmuebles, edificaciones, locales, o instalaciones del núcleo urbano, tanto se destinen los mismos a viviendas como a usos industriales, comerciales o de cualquier otro tipo.

III Obligaciones de contribuir

Artículo 3.º

La obligación de contribuir nace desde que se inicie el servicio para los suministros a que se refiere el artículo anterior.

La utilización del servicio se entenderá que existe mientras subsista la acometida del inmueble, local o instalación a la red.

IV Sujetos pasivos

Artículo 4.º

Se considerarán sujetos pasivos de la exacción, y estarán consiguientemente obligados de modo directo a contribuir, las personas naturales o jurídicas a cuya instancia se hubiere otorgado la admisión del uso del servicio, o las personas que, por cualquier título se hubiere transmitido por el usuario inicial la titularidad dominical, usufructuaría arrendaticia o bien otra forma que, respecto al inmueble o local beneficiario del suministro ostentase.

En los expresados casos de transmisión, cada uno de los sucesivos titulares se considerará sujeto pasivo directo, solo respecto a las cuotas devengadas en el período de tiempo a que se extiende su derecho respecto al inmueble o local.

Artículo 5.º

Estarán obligados subsidiariamente a contribuir:





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

- a) En los casos de transmisión de la titularidad que ostentaba el sujeto pasivo directo, la persona a quien se le hubiere transmitido aquel.
- b) En los casos en que el sujeto pasivo sea titular de un derecho personal de uso sobre el inmueble, el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

V- CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6.º

1.- La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua potable, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100 euros.

2.- La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de suministro de agua potable a domicilio y sus tratamientos de potabilización se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en cada finca dentro del casco urbano.

A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

Cuota fija 22,00 €/semestre

1.er Bloque 0 a 30 m3: 0,77 €/m3.

2.º Bloque 31 a 60 m3: 1,00 €/m3.

3.er Bloque > 60 m3: 1,27 €/m3.

ARTICULO 7º.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

A las explotaciones ganaderas y avícolas se aplicará las siguientes tarifas reducidas:

1.er Bloque 0 a 30 m3: 0,37 €/m3.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

2.º Bloque 31 a 60 m3: 0,53 €/m3.

3.er Bloque > 60 m3: 0,64 €/m3.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local pro remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma. “

“ORDENANZA REGULADORA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO

PREÁMBULO

En desarrollo de las competencias encomendadas a los municipios por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto y la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se ha elaborado la presente Ordenanza con el fin de otorgar un marco normativo aplicable a los espectáculos públicos y las actividades recreativas que se desarrollen en este municipio, como a los establecimientos públicos que los alberguen. De esta forma se garantiza la seguridad jurídica de quienes se encuentren sometidos a la normativa en esta materia y se permite el adecuado desarrollo de dichos espectáculos y actividades sin perjuicio de los derechos y el bienestar del conjunto de vecinos.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 Objeto





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

1. Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de las actividades promovidas por particulares, que se pretendan realizar en espacios abiertos en dominio público y que consistan en la organización de actos de teatro, cine y otros espectáculos o actividades recreativas de análoga a naturaleza, que se suelen desarrollar en verano o al aire libre.

Se podrán autorizar estas actividades cuando no supongan menoscabo de las normas obligadas de convivencia, seguridad pública y civismo, con el debido respeto de los derechos de terceros. Para ello, serán sometidas a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, otorgándose por el órgano competente en virtud del principio de discrecionalidad, debiendo informar sobre la viabilidad de la misma los Servicios Técnicos municipales que resulten competentes.

2. Las autorizaciones para el ejercicio de estas actividades en los espacios públicos de titularidad municipal, cuando prevean la concurrencia de público, se otorgarán únicamente en períodos concretos y por plazo determinado.

3. Esta ordenanza regula además todos los establecimientos de restauración.

Artículo 2 Régimen Jurídico

1. Conforme a lo establecido en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, las entidades locales pueden regular la actividad de los ciudadanos a través de las correspondientes Ordenanzas, para lo cual deberán tener en cuenta el contenido del artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, según el cual las Administraciones Públicas que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público, así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.

2. Será de aplicación, en cuanto a lo no especificado expresamente en esta Ordenanza, la regulación establecida en el Reglamento de Policía de Espectáculos





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto. Igualmente, en todo lo que no se determinare en la presente Ordenanza en cuanto a procedimiento administrativo común, se estará a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Será de aplicación lo establecido en la presente Ordenanza a la organización y celebración, por parte de particulares, de espectáculos públicos y actividades recreativas al aire libre, relacionadas con el teatro, cine y espectáculos análogos, de carácter excepcional.

2. La excepcionalidad del espectáculo o actividad viene determinada tanto por la estacionalidad de la misma, dado que su celebración se limita temporalmente a determinada época del año, como por su ubicación, en función de que dicha celebración solo estará contemplada en los casos en que se realice en establecimientos públicos al aire libre o en zonas y vías de dominio público.

No se considerarán excepcionales aquellos espectáculos o actividades que respondan a una programación cíclica o se pretendan celebrar o desarrollar con periodicidad, así como aquellos que se celebren en recintos destinados específicamente a la realización de espectáculos o actividades y que cuenten para ello con instalaciones fijas o que no formen parte del dominio público.

TÍTULO II. RÉGIMEN DE LAS AUTORIZACIONES

Artículo 4. objeto de la autorización

1. La organización y desarrollo de los espectáculos y actividades recogidas en la presente Ordenanza, al implicar la utilización de terrenos de dominio público municipal y suponer un uso especial del mismo, están sujetas a la obtención previa de autorización municipal.

El número de autorizaciones que se puedan otorgar será limitado, y estará en





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

función de la disponibilidad de suelo público habilitado a los efectos descritos en esta Ordenanza.

2. La autorización municipal será personal e intransferible, limitándose como máximo a la concesión de una autorización para cada solicitante en un período determinado. La autorización estará sometida a la comprobación previa del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el desarrollo del espectáculo o actividad, que deberán de acreditarse documentalmente, junto con la solicitud correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. Las autorizaciones se otorgarán en períodos concretos, con horarios y plazos determinados; serán sometidas a la previa valoración de su idoneidad y oportunidad, otorgándose por el órgano competente en virtud del principio de discrecionalidad, debiendo informar sobre la viabilidad de la misma los Servicios Técnicos municipales que resulten competentes.

Cuando el ejercicio de la actividad requiera la ocupación o reserva de la totalidad o parte de una calzada, será preceptivo y vinculante el Informe evacuado al efecto por el Servicio de Tráfico y Transportes

4. En general, no se podrán otorgar autorizaciones de este tipo cuando se prevea que el espectáculo o actividad pueda perjudicar manifiestamente al ornato de las vías públicas o dar lugar al deterioro de los espacios públicos o de cualquiera de las instalaciones o elementos que lo compongan.

Asimismo, no se otorgará autorización cuando por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas, las actividades autorizadas puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de proponer otros espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto, cuando ello sea posible.

La denegación de dichas solicitudes se llevará a cabo de forma motivada.

6.- Cualquier alteración o modificación en las condiciones establecidas en la





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

autorización deberá ser comunicada por el interesado, de manera inmediata, al órgano municipal competente, a los efectos oportunos, corriendo exclusivamente a cargo del titular de la autorización cualquier responsabilidad, pública o privada, derivada de la omisión de este deber.

Artículo 5. solicitud del interesado

1. Las solicitudes de autorización de espectáculos públicos y actividades recreativas de carácter extraordinario, se presentarán haciendo uso del formulario normalizado al efecto y acompañadas de la documentación pertinente, en el Registro General del Ayuntamiento de Viveros. con una antelación mínima de treinta días a la fecha para la que este programo el espectáculo o actividad.

2. La presentación de la solicitud y la documentación que se especifica en el artículo 6 de la presenta Ordenanza determinarán la iniciación del procedimiento, que se regirá en todos sus trámites por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza, la regulación establecida en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto y lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Artículo 6. Documentación exigible

La solicitud presentada en modelo normalizado deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

— Memoria explicativa del espectáculo o actividad a desarrollar, en la cual se concretará la fecha o fechas, junto con los horarios en que se pretende desarrollar la misma; instalaciones que será preciso utilizar y sus características; y superficie de ocupación prevista.

— Relación de los componentes o miembros que van a llevar a cabo o poner en marcha el espectáculo o actividad, acreditando un mínimo de pericia o experiencia





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

de cada uno de ellos (certificaciones académicas, experiencia profesional contrastada, participación en otros espectáculos o actividades similares, etc.).

— Proyecto técnico suscrito por facultativo competente y visado por su colegio profesional en el que se justifiquen las adecuadas medidas de seguridad, higiene, comodidad y aislamiento acústico. En estos supuestos, concluida la instalación y antes de su puesta en funcionamiento, el solicitante deberá presentar ante el órgano gestor del Ayuntamiento, certificado de montaje suscrito por técnico habilitado competente en el que se acredite que las instalaciones reúnen las medidas necesarias de seguridad y solidez de todos sus elementos.

— Memoria de medidas contra incendios; Memoria del sistema y cálculo de la evacuación; Memoria de instalaciones eléctricas; Plan de evacuación y emergencia y demás documentación gráfica que se precise.

— Plan de Autoprotección realizado conforme a la Norma Básica de Protección Civil, aprobada por Real Decreto 524/2023, de 20 de junio

— Póliza de seguro de responsabilidad civil.

— Justificante del abono de las tasas 100€ de conformidad con la Ordenanza Fiscal.

Artículo 7. Plazo para la Resolución

El plazo máximo para la Resolución será de un mes desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el Registro General. Transcurrido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado por la Administración la resolución correspondiente, el efecto será desestimatorio.

Artículo 8. Revocación

1. La autorización podrá ser revocada unilateralmente por la Administración en cualquier momento por razones de interés público, sin generar derecho de





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

indemnización, cuando se superen los límites de contaminación acústica establecidos normativamente; cuando se produzcan daños en el dominio público; cuando el espectáculo a actividad se consideren inconvenientes o peligrosos para la juventud y la infancia; cuando puedan ser constitutivos de delito o atenten gravemente contra el orden público o las buenas costumbres; cuando impliquen o puedan implicar crueldad o maltrato para los animales; y, en general, cuando puedan producirse otros perjuicios de análoga naturaleza.

En concreto, deberán prohibirse por la Administración municipal los espectáculos o actividades recreativas, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de los carteles o programas, en los siguientes supuestos:

a) Cuando el recinto o emplazamiento en que pretenda celebrarse carezca de la licencia o autorización necesarias para ello o no reúna la aptitud exigible, teniendo en cuenta las características específicas del acto que se pretende realizar.

b) Cuando, con ocasión o como consecuencia de los actos exista peligro cierto de que se puedan producir alteraciones graves del orden público.

c) Cuando su realización pueda causar daños a personas o cosas.

d) En los casos de epidemias, riesgo grave para la salud pública, catástrofes públicas o luto colectivo.

TÍTULO III DESARROLLO DEL ESPECTÁCULO O ACTIVIDAD

Artículo 9. Emplazamiento

1. En la autorización emitida por el órgano competente del Ayuntamiento, se concretará el lugar específico en el que debe ubicarse y celebrarse el espectáculo o actividad solicitada, estando el interesado obligado a respetar los límites espaciales que le sean impuestos en la misma.

Se considerarán como preferentes a los efectos de la organización y desarrollo de los espectáculos y actividades objeto de la presente Ordenanza, las plazas, parques públicos, calles peatonales y paseos. Con carácter excepcional se podrá





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

autorizar de forma motivada su celebración en otros espacios y vías públicas siempre que cumplan los siguientes requisitos.

2. Los lugares y emplazamientos se escogerán y concretarán atendiendo a criterios de seguridad, saturación de zona o cualquier otro de interés público, previo informe favorable emitido por los Servicios Técnicos Municipales.

3. En todo caso se cumplirán las disposiciones establecidas al respecto en los artículos 26 y ss. del Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto.

Artículo 10 Instalaciones y elementos necesarios

Cualquier elemento o estructura cuya instalación se precise para el desarrollo del espectáculo o actividad, será de naturaleza desmontable debiendo reunir las condiciones de seguridad, higiene y comodidad necesarias para espectadores o usuarios y para los ejecutantes del espectáculo o actividad recreativa.

Para ello se adaptarán a las normas particulares que en su caso contengan las disposiciones aplicables al concreto espectáculo o actividad; las establecidas en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto; y los requisitos y condiciones que determinen los Servicios Técnicos competentes.

Artículo 11 Obligaciones del Organizador

Los titulares de las autorizaciones estarán obligados, con carácter general y sin perjuicio de las condiciones específicas contenidas en cada una de las autorizaciones, al efectivo cumplimiento de las siguientes obligaciones:

— Ocupar única y exclusivamente el espacio establecido en la correspondiente autorización para el desarrollo del espectáculo o actividad, sin modificar el emplazamiento ni sus límites.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

— Organizar y desarrollar por las personas incluidas en la autorización, única y exclusivamente el espectáculo o actividad autorizada y en los términos concretos que vengan establecidos en la autorización otorgada.

— Una vez finalizado el espectáculo o actividad, devolver el lugar a las condiciones de uso y limpieza en las que se encontraba antes de la celebración, procediendo al desmontaje y retirada inmediata de cualquier instalación utilizada.

TÍTULO IV. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 12 Infracciones y Sanciones

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 13 Tipificación Infracciones

1. Se consideran infracciones muy graves:

1. La permisividad o tolerancia de actividades o acciones ilegales, en relación con el consumo o tráfico de drogas.

2. La realización de espectáculos o actividades recreativas o la apertura de establecimientos públicos sin las preceptivas licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, según proceda, cuando se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

3. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

4. La superación del aforo máximo cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes y se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.

5. El incumplimiento de las resoluciones de prohibición de espectáculos o actividades recreativas, cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.

6. La reapertura de establecimientos afectados por resolución de clausura o suspensión firme en vía administrativa, mientras perdure la vigencia de tales medidas.

7. El deterioro de los establecimientos, instalaciones y servicios, que suponga un grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.

8. La comisión de una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.

9. La celebración de los espectáculos y actividades expresamente prohibidos por la presente Ley.

11. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección que se encuentren en el ejercicio de su cargo.

12. La realización, sin haber formulado la declaración responsable o sin contar con la autorización o licencia correspondiente, de modificaciones sustanciales en establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones con grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.

2. Se consideran infracciones graves:

1. La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas o apertura de establecimientos públicos sin la correspondiente licencia, autorización o declaración responsable, cuando no se deriven situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.

2. La realización, sin haber formulado la declaración responsable o sin contar con la autorización o licencia correspondiente, de modificaciones sustanciales en establecimientos o instalaciones que supongan alteración de las condiciones, pero no conlleve grave riesgo para la salud y seguridad de personas o bienes.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

3. La dedicación de establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la autorización, licencia o declaración responsable que proceda.

4. La superación del aforo máximo cuando suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes y no se produzcan accidentes o incidentes con resultado de daños o lesiones.

5. El incumplimiento de las condiciones de seguridad o sanitarias establecidas en la normativa vigente y en las licencias o autorizaciones correspondientes o declaradas previamente.

6. La falta de realización de las medidas correctoras exigidas.

7. El deterioro de los establecimientos, instalaciones y servicios, que no suponga un grave riesgo para la salud y seguridad del público o actuantes.

8. El empleo de petardos, armas de fogeo, bengalas y otros fuegos de artificio, sin la correspondiente autorización exigible o con incumplimiento de las prescripciones establecidas por la normativa aplicable en su caso.

9. El ejercicio del derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva.

10. La suspensión o alteración del contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada.

11. El incumplimiento de las condiciones de insonorización de los establecimientos, recintos e instalaciones establecidas por la normativa correspondiente, así como la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación.

12. La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión.

13. El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia o de control de acceso cuando sean obligatorios, de acuerdo con lo previsto en la presente Ley.

14. El incumplimiento grave del horario de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso en más sesenta minutos, respectivamente.

15. El acceso del público al escenario o lugar de actuación durante la celebración del espectáculo salvo que esté previsto dentro de la realización del mismo.

16. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.

17. La negativa de los artistas a actuar sin causa justificada.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

18. La falta de respeto o provocación intencionada al público con riesgo de alterar el orden por parte de artistas o ejecutantes, organizadores o titulares de establecimientos.

19. La comisión de una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.

20. El desarrollo de espectáculos públicos, la instalación de elementos decorativos en los establecimientos o la realización de publicidad al respecto, que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores de edad.

21. La admisión o participación de menores en espectáculos, actividades y establecimientos donde tengan prohibida su entrada o participación.

22. Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas, de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.

23. Negar el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios del servicio de inspección, que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

24. El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros legalmente establecidos.

3. Se consideran infracciones leves:

1. La instalación dentro de los establecimientos o locales, de cualquier tipo de puestos

de venta y otras actividades sin obtener la licencia o autorización que fuera preceptiva o sin realizar la declaración responsable que al respecto corresponda.

2. La no notificación del cambio de titularidad de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

3. La falta de limpieza e higiene en los locales y establecimientos.

4. La superación del aforo máximo autorizado, cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes.

5. La falta de hojas de reclamaciones o la negativa a facilitarlas.

6. No disponer en lugar visible al público y perfectamente legible, de copia del documento acreditativo de la habilitación correspondiente, del cartel de horario de





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

apertura y cierre, de las limitaciones de entrada y prohibición de consumo de alcohol y tabaco a menores de edad, las condiciones de admisión, de la información que establezca la normativa reguladora de la prohibición de fumar y de las normas particulares o instrucciones necesarias para el normal desarrollo del espectáculo o actividad.

7. Realizar publicidad que no contenga la suficiente información para el público y, en particular, la exigida por la presente Ley.

8. La falta de respeto del público a los artistas o ejecutantes, organizadores y titulares del establecimiento o viceversa.

9. La reventa de entradas no autorizada, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para su ejercicio.

10. El incumplimiento de las medidas de desalojo a partir de la hora señalada como de finalización del espectáculo o de la actividad recreativa o de cierre del establecimiento público.

11. El incumplimiento de los horarios de apertura o cierre, entendido como el anticipo o retraso entre treinta y sesenta minutos, respectivamente.

12. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones contempladas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.

Artículo 14 Sanciones

1. Podrán ser sancionados por los hechos tipificados en esta Ordenanza las personas físicas y las jurídicas que resulten responsables de los mismos, aun a título de simple inobservancia.

2. Las sanciones establecidas serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. A estos efectos, se exigirá estar en posesión de póliza de seguro de responsabilidad civil general, que deberá extender su cobertura a los posibles riesgos que pudieran derivarse de la organización y desarrollo del espectáculo o actividad autorizada en el marco de la presente Ordenanza.





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

3. Los prestadores o titulares de la autorización serán responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte de los destinatarios.

Artículo 15 Sanciones

1. Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser objeto de las sanciones administrativas que proceda según lo establecido en el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas aprobado por Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, sin perjuicio de las responsabilidades penales o de otro orden que pudieran concurrir.

2. La imposición de sanciones a los presuntos infractores, exigirá la apertura y tramitación del correspondiente procedimiento sancionador, con arreglo al régimen previsto en el artículo 25 y siguientes, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Las sanciones que se podrán establecer son las siguientes:¹

- a) Por la comisión de faltas leves: 200,00€.
- b) Por la comisión de faltas graves: 500,00€
- c) Por la comisión de faltas muy graves: 1.000,00.

4. Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:

— REDUCCION DEL 50% en caso de que paguen la sanción en los 10 primeros días desde la fecha de notificación de la sanción.

5. Las sanciones leves serán impuestas mediante resolución de alcaldía mediante un procedimiento sumario en el cual se valorará la infracción cometida y será informada por el concejal o alcalde. No pudiendo el informe de Alcaldía ser suficiente imponer dicha sanción, necesitando informe además de un concejal o trabajador del ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL





FIRMADO POR

El Alcalde de Ayuntamiento DE Viveros
15/04/2025



Ayuntamiento de
VIVEROS

NIF: P02085001

Secretaría e Intervención

Expediente 1441570F

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado su texto íntegro en el *Boletín Oficial de la Provincia* y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local por remisión de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la misma.

“DEROGAR LA ORDENANZA REGULADORA DE RUIDOS Y VIBRACIONES, DEL AYUNTAMIENTO DE VIVEROS, PUBLICADA EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 EN EL BOP ALBACETE Nº 137”

“DEROGAR EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE VOLUNTARIOS/AS DE PROTECCION CIVIL DE VIVEROS, PUBLICADO EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2024 EN EL BOP ALBACETE Nº 137”

SEGUNDO. Someter dichas Ordenanzas a información pública y audiencia de los interesados, con publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y tablón de anuncios del Ayuntamiento, por el plazo de treinta días hábiles para que puedan presentar reclamaciones o sugerencias, que serán resueltas por la Corporación. De no presentarse reclamaciones o sugerencias en el mencionado plazo, se considerará aprobada definitivamente sin necesidad de Acuerdo expreso por el Pleno.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

